

RR.PP-256/27106 H

DON RAFAEL GAILO GRANDIMONTAGUI: Sargento del Regimiento de Infantería Gerona nº 18 Secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia recaída en la causa nº 637-39 instruida por el Procedimiento Sumarísimo de Urgencia contra EUSEBIO LUCEA GRACIA JOSE BARCELÓ ARMAS Y JOSE GRACIA FERRER, cuya causa es juzgada Especial para el cumplimiento de sentencias de la quinta Región Militar el Oficial de Infantería DON MARTIN FUSTER ANTOLIN.

Que a los folios que se indican obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así: Al folio 67 y 67 vuelto obra el Auto de la Sala de la Audiencia Provincial de Zaragoza a 7 de Mayo de mil novecientos cuarenta. -Reunido el Consejo de Guerra Permanente nº uno para ver y fallar la causa nº 637-39 instruida por el Procedimiento Sumarísimo de Urgencia contra los procesados EUSEBIO LUCEA GRACIA JOSE BARCELÓ ARMAS Y JOSE GRACIA FERRER, todos ellos mayores de edad penal y cuyas demás circunstancias constan con el presente sumario. Dada cuenta de los autos por el Sr Secretario, óidos los informes del Ministerio Fiscal y de la Defensa y las manifestaciones de los procesados, presentes en el acto de la vista y. -RESULTANDO. Hechos probados y así lo declaró el Consejo que el procesado EUSEBIO LUCEA GRACIA de 38 años, vecino de Albalate del Arzobispo, de antecedentes izquierdistas, afiliado a la U.G.T. Inicialmente el movimiento hizo frente a las Fuerzas Nacionales que intentaron entrar en el pueblo, intervino en robos y saqueos y requisas de casas particulares, destrucción de la Iglesia Parroquial y el día 18 de Septiembre de 1936 se le vió formar parte de un grupo que armado detuvo a 29 vecinos de derechas que luego fueron fusilados. Desempeñó el cargo de Delegado de la Casadería y amenazó e insultó a varios vecinos de derechas. Ingresó en el ejército enemigo al ser llamada su quinta y fué hecho prisionero en Barcelona. -RESULTANDO: Hechos probados que el procesado JOSE BARCELÓ ARMAS, de 39 años, de antecedentes izquierdistas: el día 21 de Julio de 1936 se le vió armado de escopeta por la calle para oponerse a la entrada de las Fuerzas Nacionales; participó en saqueos y requisas y destrucción de la Iglesia; en la madrugada del día 18 de Septiembre de 1936 se le vió formar parte de los grupos que practicaron las detenciones de Pablo Perea Gracia, Eustaquio Montañez y Antonio Royo Arriño yendo armado con arma los cuales juntamente con 26 vecinos más fueron fusilados dos horas después en el cementerio. -RESULTANDO: Hechos probados que el procesado JOSE GRACIA FERRER, de 38 años, vecino de Albalate del Arzobispo y de antecedentes izquierdistas: el día 21 de Julio de 1936 hizo frente a las Fuerzas Nacionales con bombas de mano fabricadas por el mismo. Participó el día 31 de Agosto del mismo año en la detención de los vecinos Joaquín Peguero, Jesús Pincho y Joaquín Solerán los cuales fueron vilmente asesinados al día siguiente, también intervino en saqueos y requisas, destrucción de la Iglesia. -CONSIDERANDO. Que los hechos realizados por los procesados EUSEBIO LUCEA GRACIA, JOSE BARCELÓ ARMAS Y JOSE GRACIA FERRER, y que se relatan en los anteriores Resultandos son constitutivos de un delito de adhesión a la rebelión previsto y penado en el párrafo 2º del artº 538 del Código de Justicia Militar, del que son responsables en concepto de autores los referidos procesados, siendo de apreciar para todo ellos las circunstancias modificativas que agravan la responsabilidad criminal de perversidad subjetiva manifiesta y daño irreparable producido. -VÍDOS: El precepto citados artºs 172 y 173 Decretos 55 y 191, Bando Declaratorio de Estado de Guerra y demás preceptos de general aplicación. -FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos a los procesados EUSEBIO LUCEA GRACIA, JOSE BARCELÓ ARMAS Y JOSE GRACIA FERRER como autores responsables de un delito de adhesión a la rebelión con las circunstancias agravantes de perversidad subjetiva y daño irreparable causado, a la pena de muerte para cada uno de ellos, y a la de cadena perpetua en caso de indulto y de cesorias legales con abono de la prisión preventiva sufrida, como así mismo expresada mención de Responsabilidades Civiles, que se fijarán conforme a la ley de 9 de Febrero de 1939. -Así por esta nuestra sentencia que pronunciamos y firmamos. - OTROSI



la presente que firma el Médico con S.Sñ, y conmigo el Secretario  
que Doy Fé.-Ilegibles, Rúbricados.

Y para que conste y a efectos de su remisión al Tribunal  
Regional de Responsabilidades Políticas se remite  
exhibiendo la presente que concuerda con su original al que me remi-  
to de orden y visado por S.Sñ. En Zaragoza a 27 de Enero de  
mil novecientos cuarenta y uno.

Vf. Bñ.

Fuero



D. Rafael Pello  
Grandmontes

14-1-41

43  
14  
17